

Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009461	77 de 87	
Primera Sala	Publicación: viernes 26 de junio de 2015 09:20 h			Tesis Aislada (Constitucional)

IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El precepto legal y fracción citados, al disponer que las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional, aplicarán a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel las siguientes cuotas por litro: i) 36 centavos en el caso de la gasolina Magna; ii) 43.92 centavos para el caso de la gasolina Premium; y, iii) 29.88 centavos tratándose del diésel, no transgreden el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que establecen los elementos y la forma en que las personas que enajenan gasolina o diésel deberán calcular el gravamen de referencia cuando realicen la venta final de esos productos al público en general en territorio nacional. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, prevé expresamente que se aplicará una cuota fija por cada litro vendido dependiendo del combustible de que se trate; es decir, indica que realizará una multiplicación, por lo que es el propio artículo el que dispone la base, así como la operación aritmética conforme a la cual ha de pagarse el impuesto por la venta final al público en general de gasolinas o diésel; de ahí que con la aplicación de dicho precepto no se permite la actuación arbitraria por parte de las autoridades exactoras, ni se deja en estado de indefensión a los contribuyentes.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4285/2014. Pablo Maximino Jiménez Jiménez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009460	78 de 87	
Primera Sala	Publicación: viernes 26 de junio de 2015 09:20 h			Tesis Aislada (Constitucional)

ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el principio de igualdad, en la tesis aislada 1a. XCIX/2013 (10a.), de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO." (1), determinó que debe realizarse el escrutinio estricto de la norma cuando la distinción está basada en alguna categoría sospechosa, es decir, cuando se hace una distinción por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Ahora bien, el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, al establecer la obligación a cargo de determinadas categorías de contribuyentes (personas físicas con actividades empresariales y las personas morales referidas en dicho precepto) de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, no actualiza la existencia de alguna categoría sospechosa, de las contempladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha distinción obedece a cuestiones ajenas a las mencionadas, pues simplemente indica que determinados contribuyentes, dependiendo de ciertos elementos o requisitos, tienen una obligación adicional al resto de los demás. Así, es innecesario aplicar dicho escrutinio al artículo 32-A citado, pues lo procedente es realizar un control básico, el cual lo salva, al apreciarse en la exposición de motivos de la reforma que introdujo esa obligación, que la expedición de tal medida fue para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y fortalecer las facultades de fiscalización para ese tipo de contribuyentes. De ahí que, a juicio de esta Primera Sala, existe una razón objetiva que justifica la obligación referida y, en virtud de que no se encuentra en una categoría sospechosa, se estima que el citado artículo 32-A que la establece no vulnera el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2482/2014. Administración Corporativa de Estaciones de Servicio y Asociados, S.C. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

1. Nota: La tesis aislada 1a. XCIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo I, abril de 2013, página 961.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009457	81 de 87	
Primera Sala	Publicación: viernes 26 de junio de 2015 09:20 h			Tesis Aislada (Constitucional, Penal)

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.

El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculcado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculcado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculcado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculcado.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.